

SALA REGIONAL ZIHUATANEJO.

EXP. NUM. TJA/SRZ/192/2018

ACTOR: C. -----

AUTORIDAD DEMANDADA: C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

----- Zihuatanejo, Guerrero, a veintinueve de octubre del dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la Ciudadana -----, en contra de actos del C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Ciudadana -----, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: *“El recibo de agua potable, por la cantidad de \$62.00 (SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable del mes de julio del año 2018, así como la cantidad de \$9.30 (NUEVE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de alcantarillado, y saneamiento, sumas que resultan ilegales”*. La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a la que fue señaladas como autoridad demandada, quien dio contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 49, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 31 del Reglamento Interior del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Petatlán, Guerrero, cuyas autoridades Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir

con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- No existiendo diversas causas de improcedencia cuyo estudio se estime necesario, es momento de analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución reclamada, a la luz de los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante en su escrito de demanda, en principio, es de señalar que tal y como ya se asentó en líneas precedentes en la especie el acto reclamado consiste en: *“El recibo de agua potable, por la cantidad de \$62.00 (SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable del mes de julio del año 2018, así como la cantidad de \$9.30 (NUEVE PESOS 30/100 M.N.), por concepto de alcantarillado, y saneamiento, sumas que resultan ilegales”,* por tanto, se procede a su análisis, en ese orden de ideas, manifiesta la parte demandante, entre otros argumentos contenidos en su escrito de demanda, que la autoridad demandada además de que carece de los motivos legales para cobrar en exceso el servicio que presta, en ningún momento apoyo sus actos en fundamento para requerirme de una cantidad que es excesiva e ilegal, ya que en este mes solo una vez me llegó el servicio de agua potable por lo que en esa tesitura tenemos que la litis en el presente juicio de nulidad, se centra en determinar si el acto materia de impugnación cumple con los requisitos de

fundamentación y motivación y del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, la sala del conocimiento considera fundados los conceptos de nulidad e invalidez que la actora hace valer, en virtud de que el mencionado recibo en el que se factura el mes de julio del dos mil dieciocho, que la accionante acompañó a su demanda el cual obra a fojas cinco, se desprende que la autoridad demandada, omitió las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que a simple vista se observa que dicho recibo carece de la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, por lo que dicha omisión causa una afectación a la esfera jurídica de los derechos de la actora, toda vez que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, que sean expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, de lo contrario se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, de aplicación obligatoria en nuestra Entidad, conforme al numeral 1° de la Constitución Política del Estado, en razón de que toda resolución debe contener la firma de la autoridad que lo emite, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a las mismas, además de que la firma de la autoridad emisora es principio fundamental de validez y eficacia, pues es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita, por lo que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación. En base a lo expuesto y tomando en consideración que la falta de fundamentación y motivación son de análisis preferencial, atendiendo al orden lógico de estudio de las causales de invalidez, en razón de ser operantes por estar acreditada su emisión en los actos que se reclaman, lógicamente la consecuencia legal, en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es de declarar la nulidad del acto impugnado en este juicio, dejando a salvo los derechos de la autoridad para que ésta si lo considera procedente ajuste sus actos a la norma constitucional. Consecuentemente, al declararse la nulidad del acto impugnado por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, la sala del conocimiento estima que obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo planteadas por la parte actora en este juicio; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del Código de la Materia, que refiere la parte actora

el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar lo anterior la autoridad demandada a esta Sala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 3, 4 y 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da. - - - - -

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE CUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA.